

Señora de Agosto en su octavario, y si con este tiempo no hubiere lugar se haga pasada nuestra Señora de Septiembre en el dicho octavario y de este dicho tiempo no discrepe y para ello se les encargue al dicho rector y diputados y mayordomos que en todo se tenga especial cuidado, y que nuestra Señora sea venerada y Dios nuestro Señor sea servido.

*Y que los mayordomos que salen notifiquen a los que entraren estas ordenanzas*

Otrosí: ordenaron y mandaron que al tiempo que fueren obligados y nombrados rector y diputados y mayordomos los que salieren en cada un año notifiquen y declaren a los nuevamente elegidos y nombrados estas constituciones y ordenanzas, encargándoles sus conciencias para que las guarden y hagan guardar y cumplir porque esta santa obra vaya en aumento en servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre Santa María de la Caridad, a la cual tomamos por amparo y guía de esta santísima obra.

## ORDENANZAS<sup>1</sup>

*Ordenanzas de maestros del Noble Arte de leer y escribir*

FECHADAS EN 5 DE ENERO DE 1601.

RAMO DE ORDENANZAS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

El Cabildo,<sup>2</sup> Justicia y Regimiento de esta Muy Noble, Insigne Ciudad de México, de la Nueva España, por el Rey nuestro señor, dice: Que por parte de algunos de los maestros de ella que tienen escuelas de enseñar el arte de leer, escribir y contar, se ha pedido que se hagan ordenanzas para el buen uso del dicho arte, como las hay en los reinos de Castilla, atento a que hasta agora no las ha habido en esta ciudad, advirtiéndonos que de no haberlas, resulta y ha resultado el poco aprovechamiento de los hijos de vecinos de ella en el dicho arte de leer, escribir y contar,<sup>3</sup> y visto por esta Ciudad y habida información, constó por ella ser útil y necesario hacer la dicha ordenanza y haberla en los reinos de Castilla, acordó hacer los capítulos de ordenanzas siguientes:

Pide y suplica esta Ciudad al ilustrísimo Conde de Mon-

1 Estas ordenanzas fueron solicitadas por los maestros de primeras letras, concedidas por el virrey conde de Monterrey, y estuvieron vigentes hasta el fin de la época colonial.

2 El cabildo de la ciudad de México estaba integrado por los caballeros de mayor prestigio social de la capital, casi todos criollos. Sus atribuciones atañían al regimiento de la ciudad y, en ocasiones, sugerían al virrey la conveniencia de establecer normas de carácter general.

3 Existe otra copia de estas ordenanzas, en la que se menciona, además, doctrina cristiana, junto a leer, escribir y contar. En todo caso era obvio que todo ello debía ser enseñado por los maestros.

terrey y Visorrey de esta Nueva España, se sirva demandar se confirmen y aprueben, para que pregonadas, se guarden y cumplan.

1a.—Primeramente que para que se examinen los que no fueren examinados para poder tener su escuela y para darles la carta de examen, la Ciudad, Justicia y Regimiento, en su Cabildo, o un comisario que para ello fuere nombrado, nombre y señale dos maestros, los más peritos y expertos que hubiere, para que hagan el dicho oficio de visitadores y examinadores por este primer año, y luego de ahí en adelante, en principio de cada un año, se junten los maestros examinadores por ante el escribano del Cabildo y el diputado de esta Ciudad, a elegir dos personas de los que así hubiere examinados, los que parecieren más convenientes, peritos y expertos para el dicho efecto, y electos, los presenten en el Cabildo para que ahí juren de usar bien e fielmente y se les dé su título de tales examinadores, sin el cual no puedan usarlo ni tampoco pueda ser veedor el que no fuere examinado y tuviere carta de examen de esta Ciudad, so pena de veinte pesos de oro común aplicados por cuartas partes, Cámara de su Majestad, Juez, Ciudad y denunciador.

2a.—Item, el que hubiere de ser maestro, no ha de ser negro ni mulato ni indio, y siendo español ha de dar información de cristiano viejo de vida y costumbres; primero que sea admitido a examen, que así conviene que sean por que enseñen buena doctrina y costumbres a sus discípulos, y esta información la han de dar ante el caballero regidor que nombrare el Cabildo de esta Ciudad, ante el Escribano Mayor del dicho Cabildo.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Esta ordenanza no llegó a entrar en vigor. De hecho siempre hubo maestros mulatos y mestizos, pese a las protestas de los españoles, que ya en el siglo XVIII consiguieron que se recomendase el cumplimiento de la pospuesta ordenanza. Ni aún así disfrutaron plenamente del monopolio pretendido, porque nunca faltaron argucias y pretextos para evadir el cumplimiento de la norma.

3a.—Item, el que hubiere de usar el dicho arte ha de saber leer romance en libros y cartas misivas, y procesos, y escribir las formas de letras siguientes: redondillo grande y más mediano, y chico, bastardillo grande y más mediano, y chico, que son dos formas de letras que los maestros han de saber, y éstas bien formadas; y si alguno de los que se hubieren de examinar no supieren las dichas dos formas de letras, bien formadas, no sea admitido este tal al dicho examen y se entienda que ha de saber las reglas de cuenta contenidas en la cuarta ordenanza que se sigue.

4a.—Item que ha de saber el que se hubiere de examinar, las cinco reglas de cuenta guarisma, que son sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir por entero, y todas las demás cuentas necesarias, y sumar cuenta castellana, porque los discípulos sepan sumar<sup>5</sup> cuenta castellana como guarismo, todo lo cual enseñará el tal maestro que se examinare, porque de esta manera serán muy aprovechados los discípulos que tuviere y de otra manera, serán muy damnificados los dichos discípulos y sus padres.

5a.—Item, que ninguno sea admitido al examen si no supiere lo contenido en la tercera y cuarta ordenanza, y si alguno se pusiere a enseñar el dicho arte sin ser examinado, se le cierre la escuela, mandándole con pena de veinte pesos de oro común para la Cámara de su Majestad, Ciudad, juez y denunciador, por cuartas partes, no lo use hasta ser visto y examinado por las personas que el Cabildo de esta ciudad señalare; y si con esto no quisiere examinarse y ejerciere el dicho arte, se ejecute la pena de los dichos veinte pesos en este tal y no le use, y los que las tuvieren de presente, sean examinados, porque así conviene al pro y utilidad de esta república, porque algunos de ellos han procurado con siniestras relaciones, licencias, diciendo que

<sup>5</sup> La cuenta castellana, con sus medidas en varas, gruesas, cuartillos, fanegas, etc., era la más usual en la Nueva España, que había recibido la mayor influencia de Castilla y Andalucía.

son hábiles no lo siendo ni teniendo las partes que han de tener para usar el dicho arte, y de esta manera damnifican esta república y a los hijos de ella.

6a.—Item, que ningún maestro de los que conforme a estas ordenanzas fuere examinado, pueda poner su escuela junto a otro que lo esté, salvo si la tuviere dos cuadras<sup>6</sup> de donde estuviere el dicho maestro examinado por tal.

7a.—Item, que hay algunas amigas de muchachas que reciben muchachos para enseñarlos a leer; ninguna los reciba, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, aplicados como en ella se contiene.<sup>7</sup>

8a.—Item, el maestro que tuviere escuela y fuere examinado, haya de enseñar por su misma persona, sin tener quien le ayude y no de otra manera, so la pena de esta ordenanza.

9a.—Item, que ninguno que tuviere tienda de legumbres y mercaderías no tenga escuela, excepto si dejare la tienda y se examinare conforme estas dichas ordenanzas, porque se ha visto a algunos de éstos en esta república, y al presente los hay.<sup>8</sup>

10a.—Item, porque de los maestros antiguos, de diez y

<sup>6</sup> La distancia de dos cuadras en cuadro tendía a proteger los beneficios económicos de los maestros establecidos, cuya clientela acudía de las casas próximas.

<sup>7</sup> La costumbre de enviar a los niños pequeños a la escuela de niñas, llamada miga o amiga, se mantuvo a pesar de todas las disposiciones en contra. Estas señoras recibían a los niños desde los tres años aproximadamente y los trataban con relativa suavidad, en comparación con el rigor de los maestros de escuela, que los recibían a partir de los seis años.

<sup>8</sup> En efecto, las visitas de inspección, ordenadas por el Ayuntamiento en distintas épocas, mostraron que, con frecuencia, el maestro completaba sus ingresos con una pequeña tienda, y que no era raro que la misma persona y en el mismo local despachase las mercancías y atendiese a los alumnos; el resultado era un pintoresco doble aprendizaje que no satisfacía en absoluto a las autoridades del gremio.

doce años de escuela, hay algunos que no son hábiles para serlo ni saben escribir las dichas formas de letras contenidas en la tercera ordenanza, a estos tales se les prohíbe, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, como en ella se contiene, no reciban muchachos de escribir sino que tan solamente enseñen a leer, y si todavía recibieren muchachos de escribir, se les lleve la pena de los dichos veinte pesos y se les cierre la escuela, y no usen el dicho arte, y se entiende que han de dar información de diez o doce años de escuela, como en la dicha ordenanza se contiene, ante el diputado que para esto fuere nombrado.

11a.—Item en lo que toca a el enseñar la doctrina cristiana, por la mañana se rece en las escuelas, y a la tarde se les diga la tabla de la cuenta guarisma a los discípulos, y algunos días de la semana, el modo y orden de ayudar a misa, y un día de la semana, el que el maestro eligiere, se les tome cuenta a cada discípulo, de por sí, de la doctrina que sabe, poniendo diligencia para que los discípulos la sepan, y asimismo la sepa toda el maestro, todo lo cual se guarde y cumpla como aquí se declara, so las dichas penas.<sup>9</sup> Dada en la ciudad de México, a nueve días del mes de octubre de mil e seiscientos años. El Dr. Monforte, Gaspar de Valdés, Alonso de Valdés, Alonso Gómez de Cervantes; por mandado de México, Simón Guerra, Escribano Real.

(Al margen:) En 9 de octubre del año de 1600 se hicieron las ordenanzas—Se aprobaron y confirmaron en 5 de enero de 1601.

<sup>9</sup> Aunque las ordenanzas no lo mencionan, el texto único que debía emplearse para la enseñanza de la doctrina era el catecismo aprobado por el Concilio de Trento, en su versión castellana. En México existió un catecismo local, adaptado del tridentino, que se redactó por orden del III Sínodo Provincial, pero se editaron muy pocos ejemplares y el que se usó generalmente fue el del padre jesuita Jerónimo Ripalda.

(G) (Al margen): Confirmación.

En la ciudad de México, a cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y un años, D. Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, Señor de las Casas y Estado de Biesma y Ulloa, Virrey, Lugarteniente del Rey nuestro señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente del Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, habiendo visto estas ordenanzas hechas por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, de pedimento de algunos de los maestros de leer que tienen escuelas de enseñar el arte de escribir y contar y lo que dio por parecer el licenciado Vasco López de Vivero, a quien su señoría cometió la visita de las dichas ordenanzas y lo pedido por parte del dicho Cabildo y Regimiento sobre que se confirmen y aprueben, dixo: Que las confirmaba y confirmó, aprobaba y aprobó, y mandaba y mandó se guarden y cumplan como en ellas se contiene, excepto el segundo capítulo de las dichas ordenanzas que por ahora no se ha de guardar hasta que su señoría mande que se vea más en ello y se provea lo que convenga,<sup>10</sup> y se pregonen públicamente para que vengan a noticia de todos, y pregonadas, se ejecuten irremisiblemente; y así lo mandó e firmó su señoría el Conde de Monterrey. Ante mí, Martín de Pedroza.

10 Cuando se discutió la conveniencia de hacer obligatoria la segunda ordenanza se advirtió que el paso de los años había hecho cambiar las circunstancias. A fines del siglo XVI y comienzos del XVII había pocos españoles en la Nueva España y de ellos no eran muchos los que se resignaban al modesto y poco lucrativo ejercicio del magisterio. Ya en pleno XVIII abundaban los españoles y criollos sin ocupación definida y se esperaba que de éstos saldrían buenos maestros, siempre que se les ofreciesen perspectivas de razonables utilidades.

CONSTITUCIONES  
DEL INSTRUIR EN LETRAS  
Y EN OTROS MEDIOS DE AYUDAR A LOS PROJIMOS  
LOS QUE SE RETIENEN EN LA COMPAÑIA<sup>1</sup>

Ignacio de Loyola  
*Constituciones*

PARTE IV. REDACTADAS ENTRE 1540-1548

Siendo el scopo<sup>2</sup> que derechamente pretende la Compañía, ayudar las ánimas suyas y de sus prójimos a conseguir el último fin para que fueron creadas, y para esto, ultra<sup>3</sup> del ejemplo de vida es necesaria doctrina y modo de proponerla; después que se viere en ellos el fundamento debido de la abnegación de sí mismos y aprovechamiento en las virtudes que se requiere, se ha de procurar el edificio de letras y el modo de usar de ellas, para ayudar a más conocer y servir a Dios nuestro criador y señor.

Para esto abraza la Compañía los colegios y también algunas universidades, donde los que hacen buena prueba en las casas<sup>4</sup> y no vienen instruidos en la doctrina que es necesaria, se instruyan en ella y en los otros medios de

1 Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús redactó inicialmente unas normas generales, que fueron aprobadas por el Papa en 1540. Posteriormente elaboró un reglamento o constituciones más detalladas, en las que la parte cuarta está destinada a establecer cómo han de ser los estudios. Lamentablemente Ignacio, cuya lengua materna fue el vascoence, aprendió a escribir con gran corrección en latín, pero nunca manejó el español con gracia y soltura, por lo que hoy se hace difícil su lectura.

2 "Scopo" es un latinismo, de los que hay muchos en la obra de Loyola, significa finalidad u objetivo.

3 "Ultra", también del latín, significa además o más allá.

4 La prueba a la que se refiere es el primero de los periodos de noviciado o "probaciones" que debían pasar los futuros jesuitas.